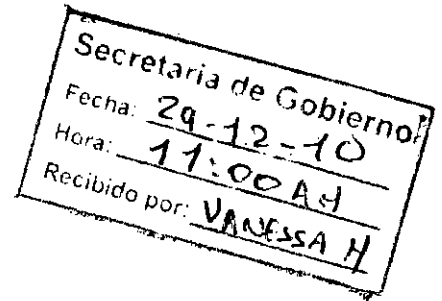




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 814002715-1



**ACUERDO No.029**  
**(Diciembre 22 de 2010)**

**"POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS O ESTATUTO TRIBUTARIO, SE DICTA EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LINARES-NARIÑO"**

GOBERNACION DE NARIÑO

Juan Pardo  
2011 ENE. 17

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE, LINARES – NARIÑO**, En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, y artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994

## **ACUERDA**

### **TÍTULO I**

#### **GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto y contenido.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Linares – Nariño y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

**Artículo 2. Deber de tributar.** Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

**Artículo 3. Obligación tributaria.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 4. Principios del sistema tributario.** El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**Artículo 5. Administración y control.** La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**Artículo 6. Compilación de los tributos.** El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

**Impuestos municipales**

- a. Impuesto predial unificado (incluye sobretasa ambiental).
- b. Impuesto de industria y comercio.
- c. Impuesto de avisos y tableros.
- d. Sobretasa a la gasolina motor.
- e. Impuesto de degüello de ganado menor.
- f. Impuesto de delineación urbana y ocupación de vías.
- h. Impuesto a la publicidad exterior visual.
- i. Impuesto de espectáculos públicos.
- j. Estampilla pro-cultura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

- k. Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor.
- l. Impuesto de vehículos automotores.
- m. Juegos permitidos y Casinos.

**Contribuciones y Tasas especiales**

- a. Contribución de valorización.
- b. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
- c. Plusvalía urbana.
- d. Publicaciones.
- e. Especies Fiscales.

**Artículo 7. Exenciones y tratamientos preferenciales.** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, los cuales en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

**Artículo 8. Prohibiciones y no sujeciones.** En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.
- Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904
- Además quedan vigentes las siguientes prohibiciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

- a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- d. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- f. La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.
- g. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
- h. Los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
- i. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de industria y comercio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**TÍTULO II**

**IMPUESTOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**Artículo 9. Autorización.** El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**Artículo 10. Hecho generador.** El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

**Artículo 11. Causación.** El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

**Artículo 12. Periodo gravable.** El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**Artículo 13. Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 14. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

**Parágrafo.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**Artículo 15. Exclusiones.** No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los demás particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados.
- e. Los predios de propiedad del municipio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

f. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal.

**Parágrafo.** La Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal declarará excluido del impuesto predial unificado, mediante resolución, a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

**Artículo 16. Base gravable.** La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

**Parágrafo.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**Artículo 17. Ajuste anual de la base.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y a las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

**Parágrafo.** Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

**Artículo 18. Impuesto predial para los bienes en copropiedad.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**Artículo 19. Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional.** Establézcase una sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

correspondiente al 15 por ciento (15%) sobre el valor recaudado en caja por el municipio por concepto del impuesto predial.

El Tesorero Municipal deberá girar mensualmente (mes vencido) el monto recaudado por este concepto a la Corporación Autónoma Regional De Nariño, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

**Artículo 20. Tarifas.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

**PREDIOS URBANOS**

VALOR DEL AVALUO	TARIFAS
DE CERO (0) EN ADELANTE	10 X 1000

**PREDIOS RURALES**

VALOR DEL AVALUO	TARIFAS
DE CERO (0) EN ADELANTE	10 X 1000

**OTRAS CATEGORIAS**

VALOR DEL AVALUO	TARIFAS
Predios en los que funcionen entidades del <b>Sector Financiero</b> , sometidas al control de la Superintendencia Financiera.	16 X 1000
Predios de Propiedad de <b>Empresas Industriales y Comerciales del Estado</b> , Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos, del Nivel Departamental y Nacional.	16 X 1000
Predios de propiedad de Empresas Industriales, Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado (ESE'S), Sociedades de Economía Mixta, <b>del Nivel Municipal</b>	10 X 1000
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por	9X 1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

Secretarias y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares	
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior.	8 X 1000

**Artículo 21. Límite del impuesto a pagar.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**Artículo 22. Determinación del impuesto.** Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Cuando el respectivo municipio adopte la decisión de establecer la declaración del impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos:

- a. Apellidos y nombre o razón social y NIT del propietario del predio,
- b. Número de identificación y dirección del predio,
- c. Número de metros de área del terreno y de construcción del predio,
- d. Tarifa aplicada,
- e. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente,
- f. Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando así se haya establecido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 23.** Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

**Parágrafo.** La compensación de que trata el literal a del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria evaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

**Artículo 24. Paz y salvo.** El paz y salvo por concepto del pago de impuesto predial unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones **sobre el predio respectivo.**

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

**Artículo 25.** Plazos para el pago del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

- a. Con descuento del cuarenta por ciento (40%) para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el quince (15) de enero y el último día del mes de marzo.
- b. Con descuento del veinte por ciento (20%) para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero (01) de abril y el último día del mes de mayo.
- c. Sin descuento ninguno para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero (01) de junio y el 30 del mismo mes.
- d. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del primero de julio en adelante se les liquidará interés moratorio.

**Parágrafo Transitorio:** Por una sola vez, cuando entre en vigencia el presente acuerdo, los propietarios de inmuebles que se encuentren en mora con el Impuesto predial Unificado, tendrán derecho a un descuento del 80% del valor de los intereses de mora siempre y cuando cancelen el total de la obligación tributaria hasta el último día del mes de abril de 2011.

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Artículo 26. Autorización legal del impuesto de industria y comercio.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario, el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**Artículo 27. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**Artículo 28. Actividad industrial.** Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**Artículo 29. Actividad comercial.** Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor.

**Artículo 30. Actividad de servicio.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión grafica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**Parágrafo.** La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a éstas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

**Artículo 31. Periodo gravable.** El periodo gravable es anual (año vencido) y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 32. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos



69

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en la puerta de ciudad. En ambos casos, se aplica sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**Parágrafo.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Artículo 33. Causación del impuesto para el sector financiero.** En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

**Artículo 34. Actividades no sujetas.** No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.

b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.

f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

**Parágrafo primero.** Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**Parágrafo segundo.** Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.



71

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 35. Sujeto activo.** El Municipio de Linares, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 36. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 37. Base gravable.** El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con excepción de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

**Parágrafo primero.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Parágrafo segundo.** Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 38. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 39. Impuesto de industria y comercio para el sector financiero.**

Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**Parágrafo.** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**Artículo 40. Base gravable especial para el sector financiero.** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

**1. Para los bancos,** los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

**2. Para las corporaciones financieras,** los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.

c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.

d. Ingresos varios.

**3. Para compañías de seguros de vida, de seguros generales y compañías reaseguradoras,** los ingresos operacionales del bimestre, representados en el monto de las primas retenidas.

**4. Para las compañías de financiamiento comercial,** los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, Comisiones e Ingresos varios.

**5. Para los almacenes generales de depósito,** los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.

b. Servicios de aduanas.

c. Servicios varios.

d. Intereses recibidos.

e. Comisiones recibidas.

f. Ingresos varios.

**6. Para las sociedades de capitalización,** los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.



libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

c. Dividendos.

d. Otros rendimientos financieros.

**7. Para los demás establecimientos de crédito**, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

**8. Para el Banco de la República**, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** La Superintendencia financiera informa a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras comunican a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

**Artículo 41. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo.** Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**Artículo 42. Otras bases gravables especiales.** Para las siguientes actividades la base gravable de industria y comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de salud EPS, las Instituciones prestadoras de servicios IPS, las administradoras de riesgos profesionales ARP y las administradoras del régimen subsidiado ARS, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

**Artículo 43. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa



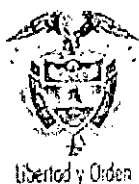
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**Artículo 44. Tarifas del impuesto de industria y comercio.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica, son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA ANUAL (Porcentaje sobre Ingresos Brutos por comercialización 2-7)
	Panaderías, Tostadoras, molidoras de café, ladrilleras, queserías, Transformadoras de lácteos, sastrerías, ebanisterías, cerrajerías, fritadoras y otras en las cuales se lleve a cabo un proceso de transformación por básico que este sea.	5 ‰

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA ANUAL (Por mil sobre el promedio de ventas Anual 2-10)
	Droguerías	10 ‰
	Supermercados o Almacenes (Venta de motocicletas, bicicletas, electrodomésticos)	10 ‰
	Ferreterías	10 ‰
	Almacenes de Expendio de Ropa y/o Zapatos	7 ‰
	Almacenes agropecuarios y veterinarios	7 ‰
	Graneros, Abarrotes, Tercenas	7 ‰
	Tiendas, Fruterías	5 ‰
	Otros no descritos anteriormente	7 ‰



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA ANUAL  (Por mil sobre el promedio de ventas Anual 2-10)
	Expendio de bebidas (Cantinas), Discotecas, Bares.	10 %o
	Cafés Billares, Canchas de Tennis, y otros Juegos	10 %o
	Casinos	10 %o
	Restaurantes, Asaderos,	10 %o
	Expendio de Comidas Rápidas	5%o
	Cafeterías y Heladerías	7 %o
	Hospedajes, Residencias y similares	7 %o
	Taller de arreglo de Radio, Televisión, Celulares, motos, bicicletas, otros	7 %o
	Salones de belleza, peluquería y estudios fotográficos	7 %o
	Talleres eléctricos, mecánica automotriz y afines	7 %o
	Expendio de Combustibles y Lubricantes	10 %o
	Entidades Financieras	5 %o
	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 %o
	Servicio de Energía Eléctrica (CEDENAR)	10 %o
	Servicio de Comunicaciones, Internet, Celular, otros	10 %o
	Centros de educación superior	10%o
	Funerarias y otros	10 %o
	Arreglo de Calzado	5%o
	Otros no descritos anteriormente	7 %o

**Artículo 45. Realización de varias actividades.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas,



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En caso de que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad, se aplicará a todas las actividades el mayor porcentaje aplicable a las actividades gravadas desarrolladas.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**CAPÍTULO III**

**IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**Artículo 46. Autorización legal.** Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 198, Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 47. Hecho generador** del impuesto complementario de avisos y tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagarán, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual de que trata el siguiente capítulo.

**Artículo 48. Sujeto pasivo** del impuesto complementario de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 49. Base gravable y tarifa** del impuesto complementario de avisos y tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

#### CAPÍTULO IV

#### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**Artículo 50. Autorización legal.** El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

**Artículo 51. Definición.** Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**Artículo 52. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

**Artículo 53. Causación.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

**Artículo 54. Sujeto activo.** Es sujeto activo del Impuesto el municipio de cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 55. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

**Artículo 56. Base gravable y tarifa.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán por metro cuadrado, por mes o fracción. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo: El valor de la tarifa se actualizará anualmente con la meta de inflación y el monto anual del impuesto por cada valla, no podrá superar cinco (5) salarios mínimos mensuales legales.

**Artículo 57. Pago del impuesto a la publicidad exterior visual.** Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto como prerequisite para la autorización y registro de la valla.

## CAPÍTULO V

### SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

**Artículo 58. Autorización legal.** La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

**Artículo 59. Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**Artículo 60. Responsables.** Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**Artículo 61. Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**Artículo 62. Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**Artículo 63. Tarifas.** La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del **18.5%**.

**Artículo 64. Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 65. Declaración y pago.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**Parágrafo.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**Artículo 66. DESTINACION.** El producto de este impuesto será de libre destinación.

## CAPÍTULO VI

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**Artículo 67. Autorización legal.** El impuesto de Degüello de Ganado Menor está autorizado por el artículo 17 la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

**Artículo 68. Hecho generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, destinado a la comercialización.

**Artículo 69. Causación.** El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

**Artículo 70. Sujeto activo.** El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

**Artículo 71. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

**Artículo 72. Tarifa.** El valor del impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será del diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario por cada sacrificio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 73. Responsable de la liquidación.** El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

**Artículo 74. Pago.** El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal o en los bancos autorizados para ello.

**Artículo 75. Requisitos para el sacrificio.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero).
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

**Artículo 76. Guía de degüello.** Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

**Artículo 77. Requisitos para la expedición de la guía de degüello.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

## CAPÍTULO VII

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**Artículo 78. Autorización legal.** El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto Ley 1333 de 1986.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 79. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de delimitación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

**Artículo 80. Causación del impuesto.** El impuesto de delimitación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**Artículo 81. Sujeto activo.** Es sujeto activo del impuesto de delimitación urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 82. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**Artículo 83. Base gravable.** La base gravable del impuesto de delimitación urbana es el valor de presupuesto de obra objeto de delimitación.

**Artículo 84. Tarifas.** Las tarifas del impuesto de licencias y permisos y de construcción, delimitación, y construcción de obras menores, serán las siguientes:

1. Licencias para urbanización, parcelación de terrenos urbanos; expansión urbana y rural y lotes o subdivisión de predios, para urbanizaciones o parcelaciones, el DOS POR CIENTO (2%) de un SMDLV el metro cuadrado.
2. Licencias y aprobación de planos para el adelantamiento de obras de construcción, ampliación y modificación de edificaciones, el UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) de un SMDLV el metro cuadrado.
3. Permisos para demolición de edificios, paredes y muros de lotes urbanos, el SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (6.5%) de un SMDLV el metro cuadrado.
4. Expedición de líneas parametrales, medianeras, cierre, de lotes, demarcación de zonas de estacionamiento, la tarifa es de 5% del salario mínimo legal mensual vigente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 85. EXENCIONES.** Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

c) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Linares, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.

d) Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la oficina de Planeación o quien haga sus veces

e) Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de Linares sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

**Artículo 86. CONTROL DEL IMPUESTO.** Corresponde a la oficina de Planeación municipal o a quien haga sus veces, el control y la vigilancia de los permisos, licencias y requisitos en el presente capítulo.

Quando esta dependencia compruebe el adelantamiento de obras, sin el permiso previo o sin el pago del impuesto, deberá poner en conocimiento inmediato al Alcalde municipal para la imposición de las sanciones que correspondan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

## CAPÍTULO VIII

### IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 87. Autorización legal.** Autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**Artículo 88. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio.

**Artículo 89. Espectáculo público.** Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**Artículo 90. Clase de espectáculos.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las actuaciones de compañías teatrales.
- b. Los conciertos y presentaciones musicales.
- c. Las riñas de gallos.
- d. Las corridas de toros.
- e. Las ferias exposiciones.
- f. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- g. Los circos.
- h. Las exhibiciones deportivas.
- i. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- j. Las corralejas y el coleo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

- k. Las carreras y concursos de carros.
- l. Las presentaciones de ballet y baile.
- m. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- n. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- o. Los desfiles de modas.
- p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la Entrada.

**Artículo 91. Base gravable.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

**Artículo 92. Causación.** La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en el que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a entrada

**Artículo 93. Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**Artículo 94. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 95. Periodo de declaración y pago.** La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional; se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo. Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los **formularios oficiales** y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

**Artículo 96. Tarifa.** La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable respectiva.

**Artículo 97. Retención del impuesto.** Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo, se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de espectáculos públicos.

**Artículo 98. Control de entradas.** La Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

**Artículo 99. PERMISO PREVIO.** Para la exhibición de espectáculos públicos que se establezcan en el municipio, en forma transitoria o definitiva, se requiere permiso previo de la Alcaldía municipal y el pago de impuestos y derechos establecidos en el presente capítulo.

La trasgresión se sancionará con multas sucesivas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y cierre del espectáculo en caso de reincidencia.

**Artículo 100. OBLIGATORIEDAD DE BOLETAS.** Queda prohibido a los exhibidores de espectáculo, permitir el ingreso de espectadores a los lugares de exhibición, sin que porten la respectiva boleta de entrada, o sin cobrar o recaudar al mismo tiempo el impuesto de que trata el presente capítulo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

Las boletas que se utilicen para ésta clase de eventos, deberán ser invalidadas al momento de ingreso del espectador.

**Artículo 101. DESTINACION.** El producto de este impuesto será de libre destinación.

## CAPÍTULO IX

### ESTAMPILLA PRO-CULTURA

**Artículo 102. Autorización legal.** Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

**Artículo 103. Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el municipio (todas las unidades ejecutoras) y sus entidades descentralizadas.

**Artículo 104. Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**Artículo 105. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas, y que además requieran servicios propios de cada entidad.

**Artículo 106. Causación.** El impuesto de la estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y/o utilización de los servicios del Municipio y sus entidades descentralizadas.

**Artículo 107. Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor bruto del Contrato.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NARIÑO**  
**MUNICIPIO DE LINARES**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
 NIT. 814002715-1

**Artículo 108. Tarifas.** Las tarifas diferenciales de los actos, documentos y contratos que expida la administración central y descentralizada del municipio, están sujetos al pago de las siguientes tarifas:

(a) Contratos firmados con fundamento en la contratación Pública en los que conste la obligación que presentan las personas naturales o jurídicas, cancelarán el impuesto sobre el valor total del Contrato y sus adiciones correspondiente así:

<b>DE:</b>	<b>HASTA</b>	<b>TARIFA</b>
1 SMMLV	20 SMMLV.	0.50%
20 SMMLV + 0.001	40 SMMLV.	1.00%
40 SMMLV + 0.001	50 SMMLV.	1.50%
50 SMMLV + 0.001	En adelante - - - -	2.00%

(b) Los pliegos de ofertas en licitaciones e invitaciones públicas pagarán el 6% sobre el valor total del Pliego.

(c) Los certificados, constancias y demás especies venales, emanadas de funcionarios del municipio, del sector central y descentralizado, pagarán el 6% de Un (1) SMDLV

(d) Las actas de posesión de los servidores públicos del sector central, descentralizado, del nivel directivo, asesor, ejecutivo y profesional, pagará el 0.5% respecto a su asignación mensual, los demás empleados de niveles diferentes a los anteriores mencionados pagarán 0.2% respecto a su asignación mensual.

(e) Las actas de posesión derivadas de nombramientos de carácter nacional y que se realicen ante el Alcalde Municipal, pagarán el 1% sobre el valor de su asignación mensual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

(f) La inscripción o renovación de licencias de funcionamiento, sanitarias, permisos o autorizaciones de laboratorios, fabricas de cualesquier índole, hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales, pagarán el 1% del salario mínimo legal vigente.

(g) Los contratos o convenios que se realice el municipio por concepto de alquiler de los escenarios deportivos o culturales, de su propiedad, para eventos artísticos, culturales o deportivos pagarán el 2% sobre el valor del contrato.

(h) Del producido del valor de la venta y o remate de activos de propiedad del municipio o de ente descentralizado pagará el comprador el 2%.

(i) En las licencias de construcción, ocupación de vías, remodelaciones, ampliaciones, lotes, pagarán el 1% del salario mínimo diario legal vigente.

**Parágrafo:** La administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

**Artículo 109. EXENCIONES.** No causa el impuesto de estampilla PRO-CULTURA los siguientes documentos y actuaciones:

a) Los documentos o actas por concepto de prestaciones sociales. Que se efectúen con cargo al Municipio de Linares, sus institutos descentralizados y entidades del orden Departamental y Nacional que funcionen en el municipio.

b) Todo tipo de pago que se efectúe a entidades oficiales o a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

c) Las becas que se concedan con cargo al presupuesto Municipal o de sus institutos descentralizados.

d) Las constancias, certificados y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los procesos penales, laborales, civiles o administrativos.

e) Las actas de posesión de empleados en cargos por vacancia temporal, interinidad, ad honoren de juntas directivas o consejos en el municipio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

f) Los traslados financieros internos.

**Artículo 110. Destinación.** Los ingresos por concepto de la estampilla pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados a:

a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**Parágrafo.** La parte pertinente al impuesto de estampilla pro-cultura del presente Acuerdo deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

**Artículo 111. RECAUDO.** El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla PRO-CULTURA, estará a cargo de la Tesorería Municipal, unidades ejecutoras del presupuesto municipal que gozan de autonomía administrativa, presupuestal y financiera y/o pagadurías de las entidades descentralizadas y del Municipio.

**PARAGRAFO 1.** Los recursos recaudados por concepto de estampilla PRO CULTURA se administrarán por la Tesorería Municipal en cuenta especial denominada ESTAMPILLA PRO CULTURA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

94

**PARAGRAFO 2.** Los recursos recaudados por concepto de estampilla PRO CULTURA en las entidades descentralizadas y unidades ejecutoras del presupuesto Municipal, se consignaran a mas tardar los primeros diez días posteriores a cada fin de mes, en la cuenta especial que para tal efecto disponga la Tesorería Municipal.

## CAPÍTULO X

### ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**Artículo 112. Autorización legal.** Autorizada por La Ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

**Artículo 113. Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el municipio (todas las unidades ejecutoras) y sus entidades descentralizadas.

**Artículo 114. Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**Artículo 115. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio, y con sus entidades descentralizadas, y que además requieran servicios propios de cada entidad.

**Artículo 116. Causación.** El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

**Artículo 117. Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 118. Tarifas.** Las tarifas diferenciales de los contratos que celebre la administración central y descentralizada del municipio, están sujetos al pago de la siguiente tarifa:

El 4% al valor de los contratos que superen los DOS (2) Salarios Mínimos mensuales Vigentes, y se aplicará a la cuantía Total del Contrato y sus adiciones.

**Artículo 119. RECAUDO.** El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla, y la obligación para ser efectivo el cobro y pago, estará a cargo de la Tesorería Municipal.

**PARAGRAFO 1.** Los recursos recaudados por concepto de la presente estampilla se administrarán por la Tesorería Municipal en cuenta especial denominada ESTAMPILLA PRO – ANSIANO, cuando entre en vigencia el presente acuerdo.

**PARAGRAFO 2.** Los recursos recaudados por concepto de estampilla PRO-ANSIANOS en las entidades descentralizadas y unidades ejecutoras del presupuesto municipal, se consignaran a mas tardar los primeros diez días posteriores a cada fin de mes, en la cuenta especial que para tal efecto disponga la Tesorería Municipal.

**Artículo 120. DEFINICIONES.** Para fines del presente acuerdo y de conformidad con el artículo séptimo de la ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriátría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriátría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, *trabajo social, psicología, etc.*).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**Artículo 121. Destinación y Beneficiarios.** El producido de la estampilla tiene una finalidad eminentemente social, y serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social, de conformidad con el artículo sexto de la ley 1276 de 2009 o aquella ley que la modifique o sustituya.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Parágrafo:** El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones del presente acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**CAPÍTULO XI**

**PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE LINARES EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**Artículo 122. Recaudo del impuesto de vehículos.** Conforme al artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses que se causen en la jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá en un 80% para el Departamento y un 20% para el Municipio que corresponda a la dirección del contribuyente. La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país, el número de cuenta en el cual se le consignará su participación.

**Artículo 123. Destinación.** El producto de este impuesto será de libre destinación.

**CAPITULO XII**

**JUEGOS PERMITIDOS Y DE CASINOS**

**Artículo 124. AUTORIZACION.** Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por los Municipios de su ubicación, en la misma forma en que actualmente gravan los juegos permitidos. Decreto 1333 de 1986, artículo 225.

**Artículo 125. NATURALEZA.** Son juegos permitidos, aquellos que se desarrollan a través de mecanismos o acciones basadas en diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que dan lugar a la práctica de ejercicios recreativos o de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

diversión para ganar o perder dinero en efectivo o en especie, según la naturaleza de éstos.

**Artículo 126. CLASES DE JUEGOS.** Están permitidos en el municipio los juegos de nintendos o juegos electrónicos, riñas de gallos, sapo, cucunubá, bacará, póker, lotería, ruleta y demás juegos análogos o similares que se instalen en el municipio, tanto en lugares públicos como en establecimientos abiertos al público.

**Artículo 127. TARIFAS.** Los juegos permitidos a que se refiere el artículo anterior pagarán un impuesto correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de un Salario Mínimo mensual legal Vigente, por cada mes y por cada mesa, pista, cancha, juego o programación de riñas, sin perjuicio del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

**Artículo 128. EXENCIONES.** Están exentos del pago del impuesto de juegos permitidos, los juegos de ping pon, dominó y ajedrez que funcionen en establecimientos abiertos al público.

**Artículo 129. CASINOS.** El impuesto del Casino tendrá una tarifa equivalente, a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, al año

**Parágrafo 1.** Cuando los casinos se instalen en locales exclusivos, el interesado o propietario del establecimiento deberá cancelar el valor del permiso de funcionamiento.

**Parágrafo 2.** Cuando el Casino se abra al público con otras modalidades de juegos o sistemas, el impuesto se incrementara en un diez por ciento (10%) sobre el valor liquidado.

**Artículo 130. DESTINACION.** El producto de los juegos permitidos, de que trata el presente capítulo, será destinado en beneficio del sector salud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

**TÍTULO III**

**CONTRIBUCIONES Y TASAS ESPECIALES**

**CAPÍTULO I**

**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**Artículo 131. Autorización legal.** La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986

**Artículo 132. Hecho generador.** Constituyen hecho generador de la contribución de valorización las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio. 9293

**Artículo 133. Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**Artículo 134. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

**Artículo 135. Causación.** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la *distribuye*.

**Artículo 136. Base gravable.** La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los



libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

predios por la obra; el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderán como costo de la obra todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

**Artículo 137. Tarifas.** Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

**Artículo 138. Zonas de influencia.** Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

**Artículo 139. Participación ciudadana.** Facultase a la alcaldía para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

**Artículo 140. Liquidación, recaudo, administración y destinación.** La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

**Artículo 141. Plazo para distribución y liquidación de la contribución de obras ejecutadas por la Nación.** El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**Artículo 142. Exclusiones.** Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**Artículo 143. Registro de la contribución.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo, por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**Artículo 144. Financiación y mora en el pago.** Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

**Artículo 145. Cobro coactivo.** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

**Paragrafo.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

**Artículo 146. Proyectos que se pueden realizar por el sistema de contribución de valorización.** El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc. Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

## CAPÍTULO II

### CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**Artículo 147. Autorización legal.** La contribución se autoriza por la Ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

**Artículo 148. Hecho generador.** La suscripción o la adición de contratos de obra pública y las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas. Artículo 146. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo de de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**Artículo 149. Sujeto pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas o aquellas personas que celebren adiciones al valor de los contratos existentes.

**Parágrafo primero.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

**Parágrafo segundo.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**Artículo 150. Base gravable.** El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instancias, para cada una la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

**Artículo 151. Causación.** La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

**Artículo 152. Tarifas.** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del municipio una contribución del dos punto cinco por mil (2.5 por mil) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, cuando la concesión sea otorgada por el municipio o sus entidades descentralizadas.

Aquellas concesiones que otorgue el municipio o sus entidades descentralizadas con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, causará la contribución a una tarifa del tres por ciento (3%).

**Artículo 153. Forma de recaudo.** Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante podrá, de acuerdo con el reglamento, descontar la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista o exigir su pago dentro de los requisitos de legalización del contrato o adición al mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

**Artículo 154. Destinación.** El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

**CAPÍTULO III**

**PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**Artículo 155. Autorización legal.** La participación en la plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997.

**Artículo 156. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías.** Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

**Artículo 157. Hechos generadores.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:



106

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

**Artículo 158. Exigibilidad.** La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

**Artículo 159. Determinación del efecto plusvalía.** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en los artículos 80 y 81 de la misma.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

**Artículo 160. Monto de la participación.** El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 40%



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARÉS  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

107

**Artículo 161. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario, contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo:

**Artículo 162. Exigibilidad y cobro de la participación.** La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 155 de este acuerdo.

b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 155 de este acuerdo.

d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

**Parágrafo primero.** En el evento previsto en el numeral a, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**Parágrafo segundo.** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

**Parágrafo tercero.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**Parágrafo cuarto.** Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

**Artículo 163. Formas de pago de la participación.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

a. En dinero efectivo.

b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

**Parágrafo.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**Artículo 164. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía.** El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.



110

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**Parágrafo.** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**Artículo 165. Independencia respecto de otros gravámenes.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**Parágrafo.** En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

**Artículo 166. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas.**

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a la siguiente regla:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

**Parágrafo.** La Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente las normas relativas al impuesto predial unificado.

## CAPÍTULO IV

### PUBLICACIONES

**Artículo 167. NATURALEZA.** Esta tasa por publicaciones es un gravamen que se cobrará a los usuarios por concepto de publicación de los contratos, celebrados con el municipio, ya sea por personas naturales o jurídicas.

**Artículo 168. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración contratos del Municipio, con las personas Naturales o jurídicas bajo los preceptos de la ley de contratación pública.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 169. SUJETO PASIVO.** Son sujeto pasivo de ésta tasa las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio.

**Artículo 170. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor total del contrato o la respectiva adición.

**Artículo 171. TARIFAS.** El servicio de publicación se cobrará con base en el valor total del Contrato, de conformidad con las siguientes tarifas diferenciales:

DE	HASTA	TARIFA
1 Peso	4.5 SMMLV	0.15%
4.5 SMMLV + 0.001	10 SMMLV	0.25%
10 SMMLV + 0.001	15 SMMLV	0.50%
15 SMMLV + 0.001	22 SMMLV	1.00%
22 SMMLV+ 0.001	43 SMMLV	1.50%
43 SMMLV + 0.001	108 SMMLV	2.00%
108 SMMLV + 0.001	217 SMMLV	2.50%
217 SMMLV	EN ADELANTE	3.00%

**Artículo 172. RECAUDO.** El recaudo proveniente de esta tasa impositiva se hará por intermedio de la Tesorería Municipal, acreditada por intermedio de recibos de caja.

**Artículo 173. Publicación:** Facultase al alcalde para que dentro del mes siguiente a la aprobación del presente acuerdo, reglamente el procedimiento, sistema, lugar y forma de publicación de la contratación celebrada por el municipio de linares bajo los preceptos de la ley de contratación Pública. En todo caso es responsabilidad del Alcalde hacer públicos los contratos celebrados por el Municipio.

**Artículo 174. Destinación.** El producto de este impuesto será de libre destinación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

## CAPITULO V

### ESPECIES FISCALES

**Artículo 175. NATURALEZA.** Representa el valor que pagarán los usuarios a favor del municipio por servicios varios que presta la administración municipal por conceptos como son:

- Paz y salvos municipales: VEITI CINCO POR CIENTO (25%) de un SMDLV
- Récord de Trabajo: VEITI CINCO POR CIENTO (30%) de un SMDLV
- Certificados de Ingresos, Certificados de Retenciones, Decretos de Nombramiento, Predial, Actas de Posesión, comprobantes y otros: VEINTI CINCO POR CIENTO (25%) de un SMDLV
- Nominas: VEITI CINCO POR CIENTO (25%) de un SMDLV

**Artículo 176. RECAUDO Y DESTINACION.** El recaudo por este concepto se hará por intermedio de la Tesorería Municipal, mediante la expedición del correspondiente recibo de caja.

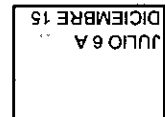
**Parágrafo:** Los ingresos que se recauden de conformidad con el artículo 175 del presente acuerdo se consideran ingresos propios y se destinarán libremente.

## TITULO IV

### REGIMEN SANCIONATORIO

#### CAPITULO I NORMAS GENERALES

**Artículo 177. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.** Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Tesorería a través de sus funcionarios está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 178. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.**

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**Artículo 179. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

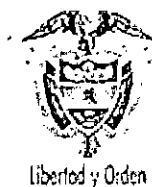
Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**Artículo 180. SANCIÓN MÍNIMA.** Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones ya determinadas por el presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Tesorería municipal, será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes. (SMDLV)

**Artículo 181. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.**

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Tesorería Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**CAPITULO II**  
**SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**Artículo 182. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos obtenidos, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto a los Espectáculos públicos, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto a cargo.



**Artículo 183. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

**Artículo 184. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El cincuenta por ciento (50%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

**Parágrafo 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se deberá ajustar la sanción por extemporaneidad a la fecha de la nueva presentación.

**Parágrafo 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Artículo 185. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 186. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

**CAPITULO III  
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**Artículo 187. SANCIÓN POR MORA.** La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

**CAPITULO IV  
OTRAS SANCIONES**

**Artículo 188. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a DOS (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del uno por ciento (1%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**Artículo 189. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada así:



178

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

**Parágrafo.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente antes de que se le notifique pliego de cargos.

**Artículo 190. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento.

La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Tesorero Municipal, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

**Artículo 191. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u



119

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Tesorería, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

**Artículo 192. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- 4) Llevar doble contabilidad;
- 5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Artículo 193. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- 1) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 2) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 3) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- 4) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- 5) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- 6) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- 7) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

**Artículo 194. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- 1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- 2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

**Artículo 195. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.** El Tesorero Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**Artículo 196. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.** Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor del dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**Artículo 197. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO.** Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

**Artículo 198. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, evadiendo o incumpliendo el presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

Las multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 199. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN.** Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Tesorería Municipal, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**Artículo 200. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.** Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

**Artículo 201. INFRACCIONES URBANÍSTICAS.** Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán impuestas por la Secretaría de Gobierno, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

**TITULO IV**

**PARTE PROCEDIMENTAL**

**CAPITULO I  
NORMAS GENERALES**

**Artículo 202. COMPETENCIA GENERAL DE LA TESORERIA MUNICIPAL.** Corresponde a la Tesorería Municipal a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**Artículo 203. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**Artículo 204. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios Municipal, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**Artículo 205. NOTIFICACIONES.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**Artículo 206. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará el edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 207. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**Artículo 208. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Quando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Quando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO 2.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

**PARÁGRAFO 3.** En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Tesorería Municipal.

**Artículo 209. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**Artículo 210. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Tesorería Municipal, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

**Artículo 211. AGENCIA OFICIOSA.** Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

## CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 212. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
- 2) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- 3) Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

4) Declaración del Impuesto de Juegos Permitidos.

**PARÁGRAFO:** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

**Artículo 213. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante.
- 2) Dirección del contribuyente.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones del artículo anterior, so pena de tenerse por no presentadas.

**PARÁGRAFO:** En circunstancias excepcionales, el Tesorero Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos y el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

**Artículo 214. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias, así como la facturación que realice la Administración Municipal, deberá aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**Artículo 215. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 216. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- 3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- 4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**Artículo 217. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**Artículo 218. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

NL  
M  
E  
E



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**Artículo 219. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

**Artículo 220. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

**Artículo 221. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**Artículo 222. PLAZOS Y PRESENTACIONES.** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale La Administración Municipal para cada periodo fiscal.

**CAPITULO III  
OTROS DEBERES FORMALES**

**Artículo 223. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

**Artículo 224. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA TESORERIA.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Tesorería Municipal, esta dependencia a través de sus funcionarios, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

**Artículo 225. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

**Artículo 226. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL.** La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 227. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR LOS FORMULARIOS OFICIALES.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que se encuentren dispuestos y cuando la norma así lo exija.

**Artículo 228. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar la información por un periodo no inferior a cinco (5) años,

**Artículo 229. DOCUMENTOS SOPORTES.** Los documentos mínimos que se deberán poner a disposición de la Tesorería Municipal, cuando esta así lo requiera son los siguientes:

- 1) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- 2) Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

- 3) Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO.** Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

**CAPITULO IV  
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

**Artículo 230. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Tesorería Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar los actos de la Tesorería Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- 3) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- 4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5) Obtener de la Tesorería Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

**CAPITULO V  
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL**

**Artículo 231. OBLIGACIONES.** La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
5. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal.
6. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

**Artículo 232. ATRIBUCIONES.** La Tesorería Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- 1) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- 2) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- 3) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- 4) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

- 5) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
- 6) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- 7) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- 8) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.
- 9) Suscribir acuerdos de pago cuando lo considere pertinente, para lo cual deberá expedirse por el Alcalde Municipal el procedimiento para tal efecto.

**CAPITULO VI  
DETERMINACION DEL IMPUESTO**

**Artículo 233. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** La Administración Municipal de Linares tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá ponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las Tesorería Municipal, no son obligatorias para éstas.

**Artículo 234. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde a la Tesorería Municipal, proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite y sancionatorios en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos relativos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de estas unidades previa autorización o comisión de la jefatura, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del la Administración Municipal.

**Artículo 235. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Linares, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Tesorería Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**Artículo 236. EMPLAZAMIENTOS.** La Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

**PARAGRAFO:** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**CAPITULO VII**  
**LIQUIDACIONES OFICIALES**

**Artículo 237. LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

**Artículo 238. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**Artículo 239. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Artículo 240. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

**Artículo 241. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

**Artículo 242. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.**

La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

**Artículo 243. REQUERIMIENTO.** Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento de deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**Artículo 244. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

**Artículo 245. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO.** Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones.

**Artículo 246. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, bancos, etc.)
- 3) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4) Pruebas indiciarias.
- 5) Investigación directa.

**Artículo 247. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 248. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Tesorería Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**Artículo 249. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.**

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

**Artículo 250. LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**PARÁGRAFO 1.** La sanción de aforo será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el presente estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

**CAPITULO VIII  
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL**

**Artículo 251. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 252. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**  
El término para resolver el recurso de Reconsideración será de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

**PARÁGRAFO.** El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decreta el auto de pruebas.

**Artículo 253. RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto

**Artículo 254. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Tesorería Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**Artículo 255. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- 4) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

**Artículo 256. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

**Artículo 257. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**Artículo 258. REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la Tesorería Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido in-admitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición el silencio administrativo positivo.

**Artículo 259. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**CAPITULO IX  
PRUEBAS**

**Artículo 260. CONFESIÓN.** Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Tesorería Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**Artículo 261. TESTIMONIO.** Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las Tesorería Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**Artículo 262. PRUEBA DOCUMENTAL.** Facultad de invocar documentos expedidos por las Tesorería Municipal. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Tesorería Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

**Artículo 263. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA TESORERÍA MUNICIPAL.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Tesorería Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 264. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Tesorería Municipal.

**Artículo 265. PRUEBA CONTABLE.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**Artículo 266. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**Artículo 267. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

**CAPITULO X  
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**Artículo 268. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**Artículo 269. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

**CAPITULO XI  
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 270. LUGARES PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

**Artículo 271. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

En todo caso el contribuyente podrá solicitar la imputación de pago al o los períodos por el definido.

**Artículo 272. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

**Artículo 273. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Artículo 365 de este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**Artículo 274. PRESCRIPCIÓN.** Término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

**PARÁGRAFO.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 275. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.**

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de Acuerdo de Pago, Por la notificación de Liquidación Oficial, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del la liquidación oficial, notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2) La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
- 3) Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

**Artículo 276. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**Artículo 277. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

**Artículo 278. DACIÓN EN PAGO.** Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio y previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal, El Tesorero Municipal de Linares y/u otro funcionario designado por el Alcalde.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

**TITULO VII**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**CAPITULO I  
JURISDICCION COACTIVA**

**Artículo 279. COMPETENCIA.** Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

**Artículo 280. APLICACIÓN.** El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en los artículos 564 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable en el municipio de Linares para las obligaciones fiscales, tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el presente estatuto.

**Artículo 281. PROCEDENCIA.** Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, autorizadas en este Estatuto, cuando siendo éstas exigibilidades no se han cancelado o extinguido por los responsables.

**Artículo 282. TÍTULOS EJECUTIVOS.** De conformidad con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- 1) Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor del municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 2) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 3) Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
- 4) Las demás garantías que a favor del municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 5) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
- 6) Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización.
- 7) Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 283. PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE.** Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

**CAPITULO II  
COBRO COACTIVO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

**Artículo 284. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**Artículo 285. VÍA PERSUASIVA.** La Administración Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

**Artículo 286. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario en quién se asignen esas funciones en el área de Tesorería

**Artículo 287. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.

**Artículo 288. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**Artículo 289. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.** Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Tesorería Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**Artículo 290. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores, prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Tesorería Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Tesorería Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente artículo, bastará con la certificación de la Tesorería Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**Artículo 291. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**Artículo 292. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**Artículo 293. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**Artículo 294. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**Artículo 299. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**Artículo 300. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**Artículo 301. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Tesorería Municipal para hacer efectivo el crédito.

**Artículo 302. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**Artículo 303. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito rio municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**Artículo 304. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**Artículo 306. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**Artículo 307. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**Artículo 308. REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por la Administración Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

**PARÁGRAFO.** Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

**Artículo 314. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN.** El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Tesorería Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Consejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación. Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Tesorería determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

**Artículo 315. FACULTAD DEL CONCEJO.** El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Tesorería Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

**CAPITULO IV**  
**DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**

**Artículo 316. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**Artículo 317. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**Artículo 318. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente

**Artículo 319. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**Artículo 320. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** La Tesorería Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**Artículo 321. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

**Artículo 322. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in-admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se in-admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**Artículo 323. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Tesorería Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Tesorería Municipal
- b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- c. Cuando a juicio de la Tesorería Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Linares, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

**Artículo 324. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**Artículo 325. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.** La Tesorería Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Tesorería Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

**Artículo 326. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Linares, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**Artículo 327. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**Artículo 328. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

**Artículo 329. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- a. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 MUNICIPIO DE LINARES  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 NIT. 814002715-1

actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**Artículo 336. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.**

Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente estatuto serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

**Artículo 337. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.** Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

**Artículo 338. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Tesorería Municipal.

**Artículo 339. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

**Artículo 340. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Honorable Recinto del Concejo Municipal de Linares – Nariño, a los veintidós (22) días del mes de Diciembre del año dos mil diez (2.010).

**JUAN CARLOS ESTRADA**  
Presidente Concejo Municipal

**CARMENZA ANDRADE T.**  
Secretaria Concejo Municipal



163

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LINARES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 814002715-1

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE  
LINARES – NARIÑO**

***HACE CONSTAR***

Que el acuerdo No. 029 **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS O ESTATUTO TRIBUTARIO, SE DICTA EL PROCEDIMIENTO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO LINARES - NARIÑO.** Fue discutido y aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Linares, mediante sesiones extraordinarias, en sus dos (2) debates reglamentarios durante los días dieciocho (18) y veintidós (22) de Diciembre del año en curso.

En constancia se firma en la Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Linares, a los (22) días del mes de Diciembre del año (2010).

Firma manuscrita en tinta negra que dice "Carmenza Andrade Torres".  
**CARMENZA ANDRADE TORRES**  
Secretaria Pagador H. Concejo Municipal

**CONTENIDO**

<b>TÍTULO I</b>	<b>GENERALIDADES Y DEFINICIONES</b>
<b>TÍTULO II</b>	<b>IMPUESTOS MUNICIPALES</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL</b>
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR</b>
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR</b>
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA</b>
<b>CAPÍTULO VIII</b>	<b>IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>
<b>CAPÍTULO IX</b>	<b>ESTAMPILLA PRO-CULTURA</b>
<b>CAPÍTULO X</b>	<b>ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR</b>
<b>CAPÍTULO XI</b>	<b>PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE LINARES EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</b>
<b>CAPITULO XII</b>	<b>JUEGOS PERMITIDOS Y DE CASINOS</b>
<b>TÍTULO III</b>	<b>CONTRIBUCIONES Y TASAS ESPECIALES</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>PUBLICACIONES</b>
<b>CAPITULO V</b>	<b>ESPECIES FISCALES</b>
<b>TITULO IV</b>	<b>REGIMEN SANCIONATORIO</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>NORMAS GENERALES</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES</b>
<b>CAPITULO III</b>	<b>SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS</b>
<b>CAPITULO IV</b>	<b>OTRAS SANCIONES</b>
<b>TITULO V</b>	<b>PARTE PROCEDIMENTAL</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>NORMAS GENERALES</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>DECLARACIONES TRIBUTARIAS</b>
<b>CAPITULO III</b>	<b>OTROS DEBERES FORMALES</b>

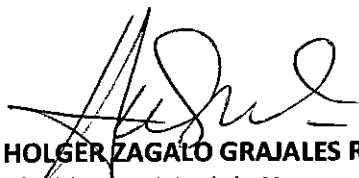
<b>CAPITULO IV</b>	<b>DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES</b>
<b>CAPITULO V</b>	<b>OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL</b>
<b>CAPITULO VI</b>	<b>DETERMINACION DEL IMPUESTO</b>
<b>CAPITULO VII</b>	<b>LIQUIDACIONES OFICIALES</b>
<b>CAPITULO VIII</b>	<b>RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL</b>
<b>CAPITULO IX</b>	<b>PRUEBAS</b>
<b>CAPITULO X</b>	<b>RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO</b>
<b>CAPITULO XI</b>	<b>EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</b>
<b>TITULO VI</b>	<b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>JURISDICCION COACTIVA</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>COBRO COACTIVO</b>
<b>CAPITULO III</b>	<b>CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL</b>
<b>CAPITULO IV</b>	<b>DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES</b>
<b>CAPITULO V</b>	<b>OTRAS DISPOSICIONES</b>

**SANCION**

**ALCALDIA MUNICIPAL DE LINARES**

El Acuerdo No. 029 de Diciembre 22 de 2010, **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS O ESTATUTO TRIBUTARIO, SE DICTA EL PROCEDIMIENTO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LINARES - NARIÑO”**. Para su sanción.

En Constancia se sanciona y firma en el despacho de la Alcaldía Municipal de Linares a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de dos mil diez (2010).



**HOLGER ZAGALO GRAJALES ROMO**  
Alcalde Municipal de Linares

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
PERSONERIA MUNICIPAL DE LINARES  
NIT: 814004709-4  
Telefax (0927) 287468

### PERSONERIA MUNICIPAL DE LINARES

La suscrita Personera Municipal de Linares, haciendo uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las leyes 136 de 1994 y 617 de 2000,

#### HACE CONSTAR

Que el Acuerdo No. 029 de Diciembre 22 de 2010, **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS O ESTATUTO TRIBUTARIO, SE DICTA EL PROCEDIMIENTO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LINARES - NARIÑO”** fue publicado durante los días 29, 30 y 31 de Diciembre de 2010.

La presente constancia se expide de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 24 de la ley 617 de 2000, en el Despacho de la Personería Municipal de Linares, a los tres (3) días del mes de Enero de dos mil once (2011).

  
**STHELA NARVAEZ SOLARTE**  
Personera Municipal

***La verdad, justicia, moralidad y defensa de los derechos, será nuestro propósito***